

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-380/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Javier García Tinoco**, quien se ostenta como representante propietario de Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de impugnar la sentencia emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** en el juicio **SCM-JRC-50/2024**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Coalición:	"Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.
Código local:	Código Electoral del Estado de Morelos
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte recurrente:	Javier García Tinoco, quien se ostenta como representante propietario de Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de septiembre del año pasado, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Morelos.

2. Registro de Convenio de coalición. El cinco de diciembre del año pasado, el IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/417/2023, mediante el cual se concedió el registro del convenio de la Coalición.

3. Lineamientos para registrar candidaturas. El veintinueve de febrero de este año, el IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/133/2024, sobre los Lineamientos para registrar las candidaturas.

4. Acuerdo 163. El veinte de marzo, el IMPEPAC aprobó el acuerdo que determinó el cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas por la Coalición.

5. Medio de impugnación local. En contra del Acuerdo 163, el veintinueve de marzo, diversos partidos, entre ellos, el recurrente, presentaron sendas demandas. El catorce de abril, el Tribunal Electoral local lo confirmó.

6. Acto impugnado (SCM-JRC-50/2024). El dieciocho de abril, Morena presentó juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución local. El dos de mayo, la Sala Ciudad de México la confirmó.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el seis de mayo la parte recurrente presentó recurso de reconsideración.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-380/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración

interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, atribución exclusiva de esta instancia.²

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia**, la demanda se debe **desechar de plano**, dado que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, y tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente³.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁴

El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

³ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁴ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
- Se ejerció control de convencionalidad¹².
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁰ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

- Se alegue indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales impugnadas por su acto de aplicación¹⁴.
- Se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁵.
- La Sala Superior considere que son asuntos inéditos o que impliquen importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil al orden jurídico nacional, sobre sentencias de las Salas Regionales¹⁶.
- La Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁷.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁸.

3. Caso concreto

a. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El veinte de marzo el IMPEPAC aprobó los bloques de competitividad presentados por la Coalición respecto del registro paritario de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa. La Coalición quedó conformada de la siguiente manera:

Por partido:

PARTIDO	HOMBRES	MUJERES
PAN	3 (tres)	2 (dos)
PRI	2 (dos)	1 (uno)
PRD	1 (uno)	1 (uno)
RSPM	0 (cero)	2 (dos)
TOTAL	6 (seis)	6 (seis)

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

¹⁸ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por bloque de competitividad:

BLOQUE	PARTIDO	GÉNERO
ALTO	PAN	Hombre
	PAN	Hombre
	PAN	Mujer
	PAN	Mujer
MEDIO	RSPM	Mujer
	PRI	Hombre
	PRI	Hombre
	PRI	Mujer
BAJO	PRD	Mujer
	PAN	Hombre
	PRD	Hombre
	RSPM	Mujer

b. ¿Qué resolvió la Sala Regional?

Confirmó la resolución local, por las razones siguientes:

- Cada partido integrante de la Coalición cumplió con la jurisprudencia 4/2019¹⁹, ya que presentaron de manera individual sus propuestas de registro a diputaciones de mayoría relativa.
- El hecho de que PAN y PRI de la Coalición postularan más hombres que mujeres no inobservó la paridad, en su convenio de coalición aprobado por el IMPEPAC, el cual quedó firme, ambos partidos siglaron un número impar de candidaturas a postular determinando su género, en apego al principio de autoorganización y disposiciones normativas aplicables.
- La Coalición cumple con la paridad, ya que en cada uno de los bloques postuló a dos mujeres y dos hombres con lo que se cumplió con la regla del cincuenta por ciento para cada género. Además, del total de las doce postulaciones correspondientes a los distritos electorales de Morelos, se cumple con la paridad porque postuló a seis mujeres y seis hombres.
- Inexacto que se desatendió la jurisprudencia 11/2018²⁰, si bien busca que la paridad de género se observe interpretando las acciones afirmativas como mandato de optimización para permitir mayor participación de mujeres en determinados escenarios; ello es una guía interpretativa para la aplicación de esas medidas a las necesidades y situaciones de cada caso en particular.

¹⁹ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRÁVES DE UNA COALICIÓN

²⁰ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

- En el contexto de la paridad de género, el derecho de autoorganización partidista (otorga a partidos la libertad para determinar las fórmulas o listas de sus candidaturas) está en armonía con las directrices trazadas en los artículos 179 y 179 Bis del Código Local, pues indican que los partidos pueden ejercer su derecho de autoorganización en tanto cumplan con las disposiciones para garantizar la paridad de género.

c. ¿Qué argumenta la parte recurrente?

- La Sala Ciudad de México interpretó el artículo 179 bis del Código local en relación con la aplicación del principio de paridad previsto en la Constitución General y la jurisprudencia 4/2019.²¹
- Se excepciona una regla jurisprudencial sin justificación, pues no analiza los elementos que hacen que el caso sea distinto, estarían inaplicando una jurisprudencia al contravenir su obligatoriedad, ello hace procedente el presente recurso.
- La decisión vulnera la jurisprudencia 14/2018,²² ignora las reglas jurisprudenciales sobre la forma para verificar el cumplimiento de la paridad cuando los partidos compiten vía coalición.
- Se actualiza el supuesto de procedencia de la jurisprudencia 12/2014,²³ se debe determinar si se vulneraron o no derechos humanos y si adoptó una decisión discriminatoria a las mujeres.
- Es un tema relevante y trascendente que puede establecer criterios sobre el cumplimiento de la paridad en una coalición, a fin de que esta figura no sea un mecanismo por el cual los partidos busquen evadir su deber de postular paritariamente candidaturas.
- La decisión es importante y trascendente porque supuso una interpretación regresiva del principio de paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones locales por una coalición.

²¹ De rubro: PARIDAD DE GENERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACION DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICION.

²² De rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA

²³ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

- Cada partido debía postular por lo menos la mitad de candidatas, lo que no ocurrió, las mujeres podrían verse limitadas para ser postuladas o acceder a las diputaciones en términos cuantitativos.
- En la integración de los bloques de competitividad se debe verificar que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres, y vengán alternadas.
- No es aplicable el SUP-RAP-121/2024, el problema en esa sentencia fueron las postulaciones de un partido y no de una coalición, de modo que no se verificó el cumplimiento de la paridad desde las reglas aplicables en una coalición.

d. ¿Qué decide la Sala Superior?

Desechar la demanda, porque **no satisface el requisito especial de procedencia**.

La Sala Ciudad de México en su sentencia no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, pues se limitó a confirmar el registro de las candidaturas por cuestiones de estricta legalidad.

Ello, porque para tener por acreditado el registro paritario de las candidaturas se abocó a verificar que se cumpliera con lo establecido en los artículos 179 y 179 bis del Código local que establecen que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres, sin que se desprenda de dicho análisis que la Sala hubiera realizado un contraste con algún precepto constitucional o convencional.

Así, la Sala Regional arribó a la conclusión de que la coalición cumple con el principio de paridad pues en cada uno de los bloques cumplió con la regla del cincuenta por ciento para cada uno de los géneros, además, de que también se dio cabal cumplimiento por lo que respecta a la totalidad de las postulaciones correspondientes a los distritos electorales de Morelos, pues postuló a seis mujeres y seis hombres con lo que también dio cumplimiento con la postulación del citado porcentaje de cada uno de los géneros en su totalidad.

De esta forma la responsable verificó el cumplimiento de la paridad de género de la coalición sin realizar una interpretación o estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguna, apegado a las reglas que impone la legislación local, aspectos de estricta legalidad.

Por otro lado, los agravios de la parte recurrente se encaminan a evidenciar una indebida aplicación de la línea jurisprudencia del Tribunal Electoral en materia de paridad de género, no obstante, este órgano ha sido consistente en que la aplicación de precedentes y criterios jurisprudenciales por parte de las salas regionales constituye un tema de mera legalidad,²⁴ sin que exponga planteamiento alguno respecto de que la responsable hubiera realizado u omitido el estudio de los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²⁵

El recurrente aduce que existió un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, porque la Sala Regional vulneró diversos derechos humanos y, en específico, adoptó una decisión discriminatoria hacia las mujeres, además de que realizó una interpretación del artículo 179 bis del Código local en relación con la aplicación del principio constitucional de paridad, previsto en la Constitución General.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se está en presencia de un ejercicio de interpretación constitucional cuando el órgano jurisdiccional desentraña, esclarecer o explica el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, en virtud de que "interpretar una ley" es revelar el sentido que encierra, ya

²⁴ Ver, entre otros, SUP-REC-113/2023, SUP-REC-167/2023, SUP-REC-271/2023, SUP-REC-303/2023, y la jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

²⁵ Véase jurisprudencia 10/2011 de rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, fin de entender el significado de la disposición constitucional.²⁶

En esta tesitura, no se comparten las afirmaciones de la parte recurrente, porque, contrario a lo que sostiene, la Sala Regional solo aplicó los criterios contenidos en la legislación local para corroborar que la postulación de candidaturas a diputaciones se apegue al principio de paridad, sin que ello represente un genuino estudio de constitucionalidad.

Tampoco se advierte que la responsable hubiera incurrido en error judicial notorio, o bien, la posibilidad de establecer un criterio relevante para el orden jurídico nacional, dado que esta Sala Superior ha señalado parámetros para cumplir con la paridad de género cuanto se trate de una coalición;²⁷ y ha establecido mencionado que para la verificación del principio constitucional de paridad debe analizarse a los bloques de competitividad desde un enfoque integral, a partir de ciertos estándares en torno al principio de paridad en su dimensión cualitativa.²⁸

²⁶ Ver jurisprudencias: P./J. 46/91, de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO**”; 1a./J. 34/2005, de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO**”; y 1a./J. 63/2010, de rubro “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”; y la tesis P. XVIII/2007, de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO**”.

²⁷ Ver Jurisprudencia 4/2019, de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**”

²⁸ Véase el SUP-RAP-121/2024.

Derivado de las consideraciones expuestas, no existe planteamiento alguno que amerite el estudio de fondo del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Conclusión

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.